

Expediente: **10968/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- C/ PORTA CORREA MARIA VICTORIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27160756115 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

90000000000 - *PORTA CORREA, MARIA VICTORIA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10968/21



H108012669875

Expte.: 10968/21

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN – D.G.R.- c/ PORTA CORREA MARIA VICTORIA s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- c/ PORTA CORREA MARIA VICTORIA s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19/11/2021 se apersona la letrada Ruth Angela Rojas, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán –DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Porta Correa Maria Victoria, tendiente al cobro de la suma de Pesos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veinticuatro Con 21/100 (\$68.724,21.-), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado “Boletas de Deuda” BCOT/8704/2021, por el impuesto a los automotores y rodados (periodos normales) y correspondiente al dominio n° AA224BN, expedida por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el art. 172 del Código Tributario Provincial.-

Dispuesta la intimación de pago y citación de remate, dicha diligencia no se realiza por pedido de la parte actora conforme lo informado por Oficial notificador en fecha 27/12/2021. Posteriormente el 04/04/2025 la parte actora comunica que la ejecutada canceló la totalidad de la deuda. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

En fecha 07/04/2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos se desprende que la actora inicia la presente acción, la accionada se allana a la misma y posteriormente la actora comunica que la demandada canceló la totalidad de la deuda reclamada.

Así del Informe de Verificación de Pagos N.º I 202502611, se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BCOT/8704/2021 deuda en concepto del Impuesto automotores y rodados, padrón AA224BN, periodos 4 a 12/2017; 1 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 8/2021;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 14/12/2023 el demandado ha suscripto el Regimen De Regularizacion De Deudas Fiscales Tipo 1511 N° 421992 en 3 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 3 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. En fecha 20/10/2021, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 1 a 8/2021; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

Atento a lo expuesto corresponde tener presente que se encuentra cancelada la obligación contenida en el Título Ejecutivo N.º BCOT/8704/2021.

Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada abonó la totalidad de la deuda reclamada con posterioridad al inicio de la presente demanda, lo que generó que la actora ponga en movimiento todo el aparato jurisdiccional para obtener el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art.61 CPCCT.

Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio. A tales fines se toma como base regulatoria la suma reclamada en autos de \$68.724,21.- actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% a la letrada apoderada de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de \$400.000 incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a la Regularización de Deudas efectuada por la accionada en los terminos de la Ley 8873, corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 modificado por Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.-

En efecto, el artículo en cuestión establece “Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas”.

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada interviniente conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecucion Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de la obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N° **BCOT/8704/2021**, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la ejecutada. 61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Ruth Angela Rojas, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Mil (\$200.000)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.